
PROCEDIMIENTO DE AMPARO O TUTELA CONSTITUCIONAL COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES FUNDAMENTALES

AMPARO PROCEDURE OR CONSTITUTIONAL GUARDIANSHIP AS A SYSTEM FOR THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL LABOR RIGHTS

Oscar HERNÁNDEZ ALVAREZ

*Profesor de Derecho del Trabajo, Universidad Lisandro Alvarado, Barquisimeto (Venezuela).
Presidente Honorario de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de
Venezuela y del Instituto Venezolano de Derecho Social. Miembro Correspondiente de la
Academia de Ciencias de la República Dominicana.*

ohernandez07@gmail.com

Fecha de envío: 22/12/2020

Fecha de aceptación: 20/04/2021

PROCEDIMIENTO DE AMPARO O TUTELA CONSTITUCIONAL COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES FUNDAMENTALES

Oscar HERNÁNDEZ ALVAREZ

Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Resumen: El presente trabajo aborda el procedimiento de amparo o tutela constitucional como sistema de protección de los derechos laborales fundamentales, aportando una visión comparativa de los países latinoamericanos.

Palabras clave: Amparo - Tutela constitucional - Derechos laborales fundamentales

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes históricos. 3. Naturaleza Jurídica. 4. Características 5. Competencia jurisdiccional. 6. Sujetos. 7. Procedimiento 8. El amparo en materia Laboral. 9. Acciones procesales especiales para atender determinados casos de infracción a derechos laborales. 10. Conclusiones.

Abstract: This paper addresses the amparo procedure or constitutional guardianship as a system for the protection of fundamental labor rights, providing a comparative vision of Latin American countries.

Key words: Amparo - Constitutional protection - Fundamental labor rights

Summary: 1. Introduction. 2. Historical background. 3. Legal nature. 4. Characteristics 5. Jurisdictional competence. 6. Subjects. 7. Procedure 8. Protection in Labor matters. 9. Special procedural actions to deal with certain cases of infringement of labor rights. 10. Conclusions.

1. Introducción

Dada la trascendencia de los derechos fundamentales, los ordenamientos jurídicos suelen establecer mecanismos especiales para su tutela. Fernando Márques Rivas dice: *“El simple reconocimiento o positivización de los derechos fundamentales no es garantía de su cumplimiento y efectividad, para que no se queden como simples buenos deseos, es necesario que el ordenamiento jurídico les dote de garantías tanto normativas, procesales e institucionales”*.¹

La garantía normativa por excelencia está dada por la incorporación de los derechos fundamentales en la constitución. Para que tal garantía exista efectivamente, debe tratarse, por una parte, de una norma codificable por el legislador ordinario y, por la otra, de un ordenamiento jurídico que contemple un adecuado sistema jurisdiccional de control de la constitucionalidad. Este sistema debería contemplar tanto el control directo, generalmente reservado al tribunal constitucional o sala constitucional de más alto tribunal, con competencia para declarar la nulidad de cualquier acto, público o privado, como el control difuso, que corresponde a todos los jueces, quienes, al decidir un caso particular, pueden, para ese caso, desaplicar una norma por considerarla contraria a la constitución.

Las garantías procesales están constituidas por los medios específicos que el ordenamiento jurídico contempla para que un ciudadano que considera que un determinado acto, público o privado, viola un derecho un derecho fundamental del cual es titular, pueda accionar judicialmente para lograr la restitución de la situación jurídica infringida y la eventual reparación de los daños que experimentó como consecuencia de esa violación. Entre las garantías constitucionales procesales, la acción de amparo merece especial referencia.

2. Antecedentes históricos

¹ Fernando Márques Rivas, Los derechos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo, en Revista Ex lege electrónica, Año 3, Nº 16, México, 2013.

Humberto Nogueira Alcalá señala que los primeros antecedentes del amparo “se encuentran en Roma, a través del Interdicto de *“Homine libero exhibendo”* consagrado en el título XXIX, libro XLIII del Digesto, el cual concedía a todo hombre libre, púber o impúber, varón o mujer, estuviera o no sujeto a potestad ajena, recurrir al Pretor, el cual resolvía por edicto ordenar a quién tuviere ilegalmente a otra persona exhibirla ante él (*exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo*)”.²

Varios autores citan como antecedente histórico de nuestro actual amparo a las instituciones medievales aragonesas. Las crónicas hablan de unos pactos de Sobrarbe, celebrados para resolver conflictos en el monarca y los nobles, en los cuales se estableció la obligación del rey de jurar los fueros antes de ser coronado como tal. Las crónicas señalan que con base en tales pactos se creó, en 1215 la figura del Justicia Mayor, encargado de velar el cumplimiento de los fueros. Este funcionario conocía de las denuncias de incumplimiento de los fueros y tenía competencia para amparar al denunciante en el ejercicio de sus derechos, pudiendo dejar sin efecto los actos de las autoridades, incluyendo al Rey, que violasen los fueros y leyes. Ignacio Burgoa señala que: “Uno de los fueros que más significación tiene para la antecedencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado *Privilegio General* que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de “procesos forales”, constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo”.³

Los antecedentes más claros del actual amparo hay que buscarlos en el derecho inglés. La famosa Carta Magna, acordada como solución a complejos

² Humberto Nogueira Alcalá “El habeas corpus o recurso de amparo en Chile con información comparativa de América del Sur: Evolución y Situación Actual”, Revista Jurídica del Perú, Revista N° 13.

³ El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, México, 1983 p. 58.

conflictos entre nobles normandos e ingleses y entre el Rey y los nobles, fue promulgada por el Rey Juan Sin Tierra en 1215. En este documento se establece que un súbdito no puede ser detenido, expulsado o despojado de sus propiedades sin que exista una justificación acreditada en un juicio público y conforme a la ley, sin que la sola voluntad de una autoridad pueda constituir causa justificante de la detención. En 1640 se dicta la Ley de Habeas Corpus y en 1649 se dicta otra Ley en la cual se establecen los procedimientos necesarios para que la persona agraviada pueda accionar para lograr su libertad. Estos procedimientos tienen similitud con los que aplican actualmente en los juicios de amparo. En la demanda el solicitante del habeas corpus debía basarse en motivos razonables y acompañar pruebas del agravio que había sufrido. El funcionario que había ordenado el acto objeto del recurso estaba obligado a presentar la persona detenida ante el Tribunal y debía rendir a éste un informe sobre la situación planteada, estableciéndose fuertes multas para quienes influyesen falsedades en dicho informe. El Tribunal, actuando sumariamente, debía decidir la solicitud, otorgando el habeas corpus en aquellos casos en los cuales se hubiese demostrado que la detención o estaba justificada.

Es de destacar que en América Latina la institución del amparo ha tenido gran raigambre en México. Fue establecida por primera vez en la Constitución del estado de Yucatán en 1841, fue incorporada al acta constitutiva y de reformas de 1847 y finalmente adoptada por la Constitución federal de 1857. En 1868 se dictó una Ley Orgánica Constitucional sobre el Juicio de Amparo. Desde mediados del siglo XIX se produjeron sentencias decretando amparos. A lo largo del Siglo XX y XXI ha habido una abundante jurisprudencia y doctrina en la materia, y el amparo constituye una práctica recurrente en el foro mexicano.

En la actualidad el amparo está consagrado en la mayoría de las constituciones latinoamericanas y en varios países en los que no está establecido constitucionalmente lo está en leyes especiales.

3. Naturaleza Jurídica

Uno de los aspectos más debatidos en la doctrina sobre el amparo es el de su naturaleza jurídica. Los autores discuten sobre si el amparo es una acción, una garantía, un recurso o un juicio. Quienes dicen que se trata de una acción destacan que el amparo es un medio procesal que confiere a los ciudadanos el derecho de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para lograr la restitución de derechos fundamentales que le han sido vulnerados. Otros autores lo califican como un recurso procesal mediante el cual los ciudadanos pueden lograr la anulación de un acto que vulnera sus derechos. Hay quienes sostienen que es una garantía en el sentido de que es un medio constitucional legalmente establecido para proteger el cumplimiento de los derechos fundamentales del ciudadano. En fin, otros autores prefieren destacar que el amparo es un juicio intentado por quien ha visto infringido sus derechos en contra de quien los infringió. Como veremos de seguida las legislaciones de los distintos países latinoamericanos son diferentes en cuanto a la calificación de la naturaleza del amparo, optando por una u otra de las anteriores concepciones y en algunos casos, empleándolas indistintamente.

En algunos países el amparo está concebido como una acción que permite a cualquier ciudadano que considere que sus derechos constitucionales han sido vulnerados acudir a los órganos jurisdiccionales para pedir su restitución. Es el caso de Argentina (Art. 43 C.N.), Bolivia (Art. 128 C.N), Colombia (Art. 86 C.N.) Ecuador (Art. 88 C.N.), El Salvador (Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales), Perú (Art. 200 C.N) República Dominicana (Ar 72 C.N. y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), Uruguay (Ley 16.011 Acción de Amparo) y Venezuela (Art. 27 C.N. y art. 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) que de manera expresa califican al amparo como una acción.

En Guatemala (Art. 1 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y Honduras (Art. 182 C.N.), el amparo está concebido como una garantía, pero en Honduras la Ley sobre Justicia Constitucional habla indistintamente del amparo como una garantía y como una acción.

En México el amparo está diseñado como un juicio especial de protección a los derechos constitucionales.

En otros países, como el caso de Costa Rica (Art. 48 C.N.8 y Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), Nicaragua (Arts. 45 y 188 C.N. y art. 3 Ley de Amparo), está establecido como un recurso. En Chile el Art. 20 C.N concibe el amparo como un recurso de protección de las garantías constitucionales, pero el artículo 1 del Auto de la Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales habla indistintamente de acción o recurso de protección, siendo mayor la confusión en Panamá, en donde la Constitución y el Código Judicial hablan indistintamente de recurso, acción y garantía para referirse al amparo. En Paraguay el Código Procesal Civil (Título II) habla de juicio y de acción. En Venezuela, como se ha dicho, el amparo está establecido como una acción contra cualquier acto de entidades públicas o de particulares que vulneren derechos constitucionales, pero también se puede ejercer contra una sentencia que incurra en tal supuesto, lo que lo pudiera dar pie a sostener que es a la par una acción y un recurso.

Por mi parte, pienso que el amparo es una acción, porque le da a los ciudadanos que vieren infringidos sus derechos constitucionales el derecho a acudir ante los organismos jurisdiccionales para obtener su restitución y no un recurso, porque éstos se dan en el contexto de un proceso para obtener la modificación de una decisión tomada en el mismo y el amparo puede intentarse cuando no exista un proceso abierto. Por otra parte el amparo está concebido como una garantía de los derechos constitucionales. En fin, cuando se intenta un amparo se inicia un juicio entre el querellante y el querellado. Por todo lo expuesto, evitando estas discusiones doctrinales, prefiero referirme al amparo como un medio procesal concedido a los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos constitucionales para que acudan ante los órganos jurisdiccionales a fin de pedir su restitución. Bien se considere una acción, un juicio, un recurso o una garantía, el amparo es, en todo caso, un medio procesal, un instrumento que permite que el ciudadano actúe jurisdiccionalmente en defensa de sus derechos.

4. Características

La doctrina y la jurisprudencia son abundantes en cuanto a la determinación de las características propias del amparo. Trataré de hacer un resumen simplificado de tales características, tomando en cuenta las distintas manifestaciones del amparo en el Derecho Comparado, debiendo observar que no en todos los países se presentan de la misma manera las mismas características.

1. El amparo es un medio procesal rápido y eficaz, que se tramita en forma gratuita, breve y sumaria. En este sentido se pronuncian expresamente las normativas de Argentina (Art. 43 C.N.), Bolivia (Art. 3 Código Procesal Constitucional), Brasil (Art 17 Lei Nº 1.533 mandado de segurança), Colombia (Arts. 83 C.N. y 1 Ley de Acción de Tutela), Ecuador (Art. 8 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), Guatemala (Art. 5 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad), Honduras (Art. 45 Ley sobre Justicia Constitucional), Panamá (Arts. 50 C.N. y 2615 Código Judicial) Perú (Arts. III, y Disposición Final Quinta del Código Procesal Constitucional), República Dominicana (Arts. 72 C.N. y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales) y Venezuela (Arts. 27 C.N. y 16 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

2. Es un medio procesal de naturaleza extraordinaria. En consecuencia:

2.1. Tiene carácter subsidiario. Sólo procede cuando no exista una acción ordinaria con eficacia suficiente para restablecer el derecho constitucional vulnerado. En este sentido se pronuncian expresamente las normativas de Argentina (Arts. 43 C.N. y 2 Ley 16986), Bolivia (Arts. 129 C.N. y 54 Código Procesal Constitucional), Brasil (Art. 5 Lei Nº 1.533 mandado de segurança), Colombia (Arts. 83 C.N. y 6 Ley de Acción de Tutela), El Salvador (Art. 12 Ley de Procesos Constitucionales), Nicaragua (Arts. 44 y 46 Ley de Amparo), Paraguay (Art 134 C.N.), Perú (Arts. 1, 5.2 y 38 Código Procesal Constitucional), República Dominicana (Art. 70 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), Uruguay (Art 2 Ley 16.011 de Acción de

Amparo) y Venezuela (Art. 5 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

2.2. En la mayoría de los países tiene un objeto limitado: restituir al agraviado en el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos constitucionales vulnerados. Por eso se dice que tiene una naturaleza restablecedora. En principio el juez de amparo no debería conocer el fondo del asunto, ni acordar indemnizaciones, sino limitarse a determinar si el querellado ha sido vulnerado en sus derechos constitucionales, y, en caso afirmativo, a restituirle a la mayor brevedad en el disfrute y ejercicio de tales derechos. Si el Juez de amparo entra a decidir el fondo del asunto, si debe considerar la procedencia y el monto de posibles indemnizaciones, el análisis del caso le llevaría más tiempo del que requiere la decisión del amparo como medio expedito e inmediato para la restitución de los derechos constitucionales vulnerados. Por eso, en la mayoría de los países el juez de amparo se limita a precisar si existe una violación de un derecho constitucional y, en ese caso, a restituir la situación jurídica infringida. Las partes conservan el derecho a acudir ante la justicia ordinaria para que ésta resuelva la totalidad de sus pretensiones. Así, por ejemplo, si un empleador despide a un dirigente sindical que goza de inamovilidad por alegar que ha cometido una falta grave y si este trabajador no puede lograr mediante la justicia ordinaria la inmediata restitución de la situación jurídica infringida e intenta un amparo, el juez, al determinar que se ha infringido un derecho constitucional, debe ordenar inmediatamente la restitución del trabajador a su empleo, sin entrar a analizar si efectivamente cometió o no una falta. Esta sentencia de amparo no impide que el empleador acuda a la justicia ordinaria para solicitar que se le autorice el despido con vista a la falta grave alegada, la cual debe probar, así como tampoco impide que, a su vez, el trabajador acuda a la justicia ordinaria para exigir el pago de indemnizaciones por el daño que con su acto antijurídico le haya causado el empleador, el cual debe probar. El carácter restitutorio del amparo está establecido expresamente en las normativas de Bolivia (Art. 57 Código Procesal Constitucional), Costa Rica (Art. 49 Ley de Jurisdicción Constitucional), Chile (Art. 20 C.N.), El Salvador (Art.35 Ley de Procesos Constitucionales), Guatemala (Art. 265 C.N. y 4 Ley de Amparo, Exhibición

Personal y Constitucionalidad.), Honduras (Art.183.1 C.N.), México (Arts. 107 II C.N. y 73 Ley de Amparo), Nicaragua (Arts. 45 C.N. y 44 y 46 Ley de Amparo), Perú (Art. 1 Código Procesal Constitucional) y República Dominicana (art 91 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

Por el contrario, en Colombia se prevé que en algunos casos la sentencia de amparo pueda condenar a indemnizaciones y costas (Art. 25 Ley de Acción de Tutela), lo cual está previsto de manera similar en Ecuador (arts. 17,18 y 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

2.3. En la mayoría de los países el amparo procede cuando se haya violado una norma constitucional de manera directa, inmediata y clara. En esos países el juez de amparo no puede conocer de los casos de violaciones de normas legales o reglamentarias. En este sentido se pronuncian expresamente las normativas de Colombia (Art. 86 C.N.), Costa Rica (Arts. 48 C.N. y 1 Ley de Jurisdicción Constitucional) Chile (Art. 20 C.N.), Ecuador (Arts. 88 C.N. y 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), El Salvador (Art.12 Ley de Procesos Constitucionales), Honduras (Art. 46 Ley sobre Justicia Constitucional), México (Arts. 107 I y 1 Ley de Amparo), Nicaragua (Arts. 188 C.N. y 3 Ley de Amparo), Panamá (Arts. 50 C.N. y 2615 Código Judicial), Perú (Arts. 200 C.N. y 41 Código Procesal Constitucional), Uruguay (Art.1 Ley 16.011 de Acción de Amparo) y Venezuela (Art 27 C.N.) Por el contrario, en Argentina (Art. 43 C.N.), Bolivia (Art. 128 C.N.), Guatemala (Art. 265 C.N.), se permite el amparo por la violación de derechos establecidos en las leyes. En el caso argentino es procedente incluso por la violación de derechos consagrados en tratados internacionales. En Brasil el “mandado de segurança” (equivalente al amparo) se concede para proteger “direito líquido e certo,” sin referirse al origen normativo de tal derecho (Art. 5 LIXI C.N).

2.4. La cosa juzgada tiene efectos limitados. La institución de la cosa juzgada es fundamental para la seguridad jurídica de la sociedad. El principio general es que una vez que se produzca una sentencia definitivamente sobre un determinado caso, el mismo no puede ser objeto de un nuevo juicio, pues de lo contrario podrá abrirse una interminable cadena de procesos lo cual podría desestabilizar el sistema judicial. Por cuanto en la mayoría de las legislaciones

el amparo tiene un objeto delimitado, cual es el de constatar si el querellante ha sido vulnerado en el disfrute y ejercicio de un derecho constitucional, y, en caso afirmativo, restituirle en el mismo, la sentencia dictada en el juicio de amparo causa cosa juzgada relativa, pues, una vez firme, impide que a las partes ejercer un acción destinada a modificar el dispositivo de la sentencia, bien sea que la misma acuerde o niegue el amparo solicitado. No obstante, la sentencia de amparo no impide que las consecuencias del acto u omisión que la motivó, puedan dar lugar al ejercicio de acciones jurisdiccionales de cualquiera de las partes ante la justicia ordinaria. En el ejemplo propuesto en el punto 2.2, si la sentencia declara con lugar el amparo ejercido por el sindicalista que fue despedido en violación a su derecho constitucional al fuero sindical, la misma no impide que el empleador ejerza una acción ordinaria para obtener una autorización para despedir al dirigente basándose en que el mismo cometió faltas graves que justifican su despido.

El alcance de la cosa juzgada en el amparo, en el sentido anteriormente expuesto, está claramente establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador, que dice así:

“Artículo 81. La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado; en consecuencia la resolución dictada no puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna acción que se ventile posteriormente ante los Tribunales de la República.”

La Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales de Venezuela, expresa muy claramente cuáles son los efectos de la sentencia de amparo, tanto en el caso de que éste se haya declarado con lugar o de que se haya desestimado:

“Artículo 36. *Efectos de la sentencia de amparo. La sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes.*

Artículo 37. *Efectos de la sentencia de desestimación. La desestimación del amparo no afecta la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.”*

La misma orientación puede encontrarse en las legislaciones de Argentina (Art. 13 Ley 16.986), Brasil (Art. 15 Lei Nº 1.533 mandado de segurança), El Salvador (Art. 81 Ley de Procedimientos Constitucionales), Honduras (Art. 72 Ley Sobre Justicia Constitucional), Paraguay (Art. 579 Ley nº 16.011 Acción de Amparo), Perú (Art 6. Código Procesal Constitucional), Uruguay (Art. 11 Ley 16.011 de Acción de Amparo) y Venezuela (Arts. 36 y 37 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales).

En sentido contrario y sin explicar el alcance de su expresión el Código Judicial de Panamá en su artículo 2630 dice:

“Artículo 2630. *En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos. La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada.”*

Por su parte el artículo 6 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de República Dominicana dice:

“Artículo 6.- Cosa Juzgada. *En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.”*

Esta disposición no me resulta muy clara. Se aplica al amparo puesto que está considerado como un proceso constitucional, pero, como se ha visto, el amparo no decide sobre el fondo, sino que se limita a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental

conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.” tal como lo establece el art 91 de la misma ley.

3. El amparo forma parte del sistema de control de constitucionalidad. La Constitución es el elemento clave de la organización política y jurídica de la sociedad, en la cual se establece no sólo la estructura jurídica de los poderes públicos sino también los deberes y derechos de sus ciudadanos. La supremacía de la constitución es una premisa para el buen funcionamiento de la sociedad, en la cual todas las normas jurídicas y todas las actuaciones tanto del poder público como de los particulares deben ajustarse a ella. En un Estado de Derecho es fundamental la existencia de un sistema de control de constitucionalidad que tenga la competencia para constatar que no sólo la legislación, sino también las actuaciones de los poderes públicos y de los particulares sean conformes a la constitución. Ese sistema debe tener competencia para anular o desaplicar aquellas normas y actos, públicos o privados, que sean violatorios del texto constitucional. En términos generales y sin pretender agotar el complejo tema de su clasificación, podemos decir que existen dos formas de control de constitucionalidad: el concentrado y el difuso. El control concentrado de la constitucionalidad lo ejerce un alto órgano judicial (Tribunal Constitucional, Corte o Tribunal Supremo de justicia, Consejo de Estado) que tiene la competencia de verificar si una norma o acto del poder público está conforme o no con la Constitución y, de no estarlo, declarar su nulidad con efectos “erga omnes”. El control difuso corresponde a todo el poder judicial, pues todo juez tiene competencia para constar si una determinada norma o acto, público o privado, es o no conforme con la constitución. La diferencia estriba en que las decisiones del juez que ejerce el control difuso no tienen efectos “erga omnes”, sino exclusivamente para el caso que está bajo su consideración.

En principio el amparo forma parte del control difuso de la constitucionalidad, pues el Juez de amparo tiene competencia para constatar si la norma, acto u omisión contra la cual se ejerce el amparo, efectivamente viola los derechos constitucionales del querellante y, de ser así es igualmente competente para desaplicar la norma impugnada al caso concreto, si fuere el

caso, o para anular el acto u omisión, reintegrando al querellado el ejercicio de sus derechos constitucionales. Excepcionalmente, el amparo puede formar parte del control concentrado de la constitucionalidad, cuando es ejercido conjuntamente con una solicitud de nulidad intentada ante un órgano judicial con competencia para declarar tal nulidad.

En Argentina (Art. 43 C.N.), Honduras (Arts. 183.2 C.N 41 Ley Sobre Justicia Constitucional), México (Arts. 207 II C.N. y 78 y 231 Ley de Amparo), Perú (Arts. VI y 3 Código Procesal Constitucional) y Venezuela (Arts. 3 y 4 Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales) existen normas que expresamente permiten al juez de amparo desaplicar, en el caso concreto, una norma por considerarla contraria a la Constitución.

5. Competencia jurisdiccional

La determinación de cuál es el órgano judicial competente para conocer del amparo varía mucho de acuerdo a las legislaciones de los diversos países. Mientras en algunos países hay una tendencia a ampliar la competencia, de manera que se facilite a los ciudadanos la interposición del amparo, en otros se considera que por tratarse de una materia muy delicada, las competencias jurisdiccionales para el conocimiento del amparo deben ser reducidas.

En Argentina (Art. 4 Ley 16.986), Bolivia (Art. 129 C.N.), Colombia (Art. 37 Ley de Acción de Tutela), Ecuador (Art. C.N.) , México (Art. 207 VII), Paraguay (Art. 566 Del Código Procesal Civil), República Dominicana (Art. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), Uruguay ((Art.3 Ley 16.011 de Acción de Amparo) y Venezuela (Art. 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), hay un criterio amplio de competencia y los jueces de instancia son competentes para conocer la acción de amparo, siendo de observar que en Venezuela se establece que las acciones de amparo contra determinados altos funcionarios deben ser conocidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

En Perú (Art. 51 del Código Procesal Constitucional) son competentes los jueces civiles del lugar donde se afectó el derecho o del domicilio del afectado,

a elección de demandante y la Sala Civil de La Corte Superior de Justicia si la infracción se origina en una resolución judicial.

En Guatemala (Arts. 11 a 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), en Honduras (arts. 9 a 12 de la Ley sobre Justicia Constitucional) y en Panamá (Art. 2616 del Código Judicial) la competencia se reparte entre diversos Tribunales, desde los de primera instancia hasta las más altas instancias, de acuerdo con la jerarquía de los funcionarios en contra de los cuales se haya intentado el amparo. En Guatemala los jueces de primera instancia son competentes para conocer de los amparos intentados contra entidades privadas.

En otros países, en cambio, se considera que por lo delicado del tema, su competencia debe concentrarse en determinados y reducidos tribunales. Así, en Chile el recurso de protección se debe intentar ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en donde se cometió el hecho que da lugar al recurso (Art. 1 Auto de la Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales). En Costa Rica el conocimiento de los amparos es competencia exclusiva de la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. También en El Salvador la competencia recae en la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional (Art. 247 C.N.).

En Nicaragua la Ley de Amparo, Numero 49 de 1988 modificada en 1995, establece un particular sistema de competencia mediante el cual el amparo debe intentarse ante la Corte de apelaciones con competencia territorial., la cual sustancia el procedimiento hasta la etapa en que debe decidir si el acto impugnado debe suspenderse o no. Si el acto se suspende el expediente pasa a la Corte Suprema de Justicia, a la cual compete la decisión definitiva del caso.

En mi criterio la atribución de competencia exclusivamente a un alto tribunal no facilita sino que obstaculiza la función fundamental del amparo, cuál es la de que todo ciudadano que vea vulnerados sus derechos fundamentales tenga un medio procesal eficaz y expedito para lograr que se le restituya el ejercicio de los derechos afectados.

En Brasil la legislación no establece que juez es competente para conocer el “mandado de segurança” y la jurisprudencia ha establecido que la

competencia se definirá de acuerdo a la naturaleza de la autoridad que se haya demandado como autora de la infracción que da lugar al proceso.

6. Sujetos

En materia de sujetos activos las normativas sobre amparo son muy amplias. En general cualquier persona que se sienta vulnerada en sus derechos fundamentales tiene la titularidad para ejercer el amparo. La legislación venezolana exige que si el querellante es una persona jurídica debe estar domiciliada en el país y que si se trata de una persona natural debe residir en el territorio nacional (Art.1 Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales). En algunas legislaciones se permite que además del afectado, ciertos funcionarios públicos, como representantes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, etc. o ciertas entidades, como sindicatos, partidos políticos, organizaciones de derechos humanos, etc. puedan ejercer el amparo. En ese sentido norman las legislaciones de Bolivia (Art. 52 Código Procesal Constitucional), Brasil (Art. 5 LXX C.N.), Colombia (Art. 12 Ley de Acción de Tutela), Ecuador (Art 9 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), Perú (Art. 39 Código Procesal Constitucional) y República Dominicana (Art. 40 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

En materia de sujetos pasivos del amparo el tema es más complicado. Se pueden identificar una tendencia amplia y otra restringida, con soluciones intermedias. En algunos países, como Argentina (Art 43 C.N.), Bolivia (Art. 128 C.N.), Chile (art. 20 C.N.), Paraguay (Art. 134 CN.), República Dominicana (Art. 68 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), Uruguay (Art. 1 Ley 16.011 sobre Acción de Amparo) y Venezuela (Art 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) el amparo puede dirigirse tanto contra autoridades estatales como contra particulares.

En El Salvador (Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales) y Panamá (Art 50 C.N y art. 2615 del Código Judicial) el amparo sólo puede

intentarse contra autoridades estatales o servidores públicos. En otros países si bien, en principio, el sujeto pasivo debe ser una autoridad pública, se permite que pueda intentarse contra los particulares en casos especiales determinados por la ley. Es el caso de Brasil que permite accionar contra particulares cuando éstos ejerzan una función pública por delegación estatal (Lei 1.533. mandado de segurança). También el de Guatemala (artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y Honduras (Art. 42 de la Ley sobre Justicia Constitucional), que en términos muy similares permiten el ejercicio del amparo contra particulares que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante y el de Nicaragua (Art. 188 C.N), que permite el amparo contra agentes del Estado.

En Colombia, la Ley sobre la Acción de Tutela (Art. 42) establece una serie de excepciones en las cuales se puede intentar tutela contra los particulares. Este régimen de excepciones es bastante amplio, porque comprende no solo a particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, y de aquellos que tengan a su cargo la atención de servicios públicos, sino también a otros casos, entre los cuales me parece interesante mencionar el indicado en el ordinal 4 que dice: *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y **cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* Algo semejante ocurre en Costa Rica cuya Ley de Jurisdicción Constitucional establece en su artículo 57 que *“El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, **o se encuentren, de derecho o de hecho en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta Ley.**”* En términos similares el artículo 88 de la Constitución de Ecuador permite el amparo contra “una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios

públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o *si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación*, indefensión o discriminación.”

A mi juicio, las excepciones establecidas por las leyes de Costa Rica, Colombia y Ecuador, cuando se refieren a la relación de subordinación o al encontrarse en una situación de poder, abren paso a que los trabajadores puedan intentar tutela contra sus empleadores para defender sus derechos, aun cuando se traten de personas privadas.

El caso mexicano es curioso, porque de acuerdo a la Constitución el amparo sólo procede contra autoridades públicas, pero la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos, 103 y 107 de la Constitución del año 2013 señala en su artículo 5 Párrafo 2: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Esta contradicción ha dado lugar a un amplio debate en la doctrina y en la jurisprudencia mexicana. Una interpretación restringida del texto constitucional puede dar lugar a sostener la inconstitucionalidad de la disposición de la Ley de Amparo que permite que, en determinados casos, pueda intentarse el juicio de amparo contra particulares. No existe una sentencia que declare en forma determinante la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida Ley. Ha habido sentencias contradictorias que en aplicación de la Ley de Amparo, han determinado la procedencia o improcedencia de un juicio de amparo contra particulares. Así, mientras unas sentencias establecen que los organismos directivos de las universidades privadas actúan como autoridades responsables cuando emiten actos tales como inscripción o expulsión de alumnos, emisión de títulos etc., siendo procedente el juicio de amparo en su contra, otras sentencias les niegan tal carácter de autoridad y en consecuencia declaran inadmisibles el amparo contra sus actos. En igual sentido se han dictado sentencias en relación a los organismos directivos de las instituciones bancarias, autoridades tradicionales de pueblos y comunidades indígenas, notarios públicos, directivos de entidades deportivas, asamblea de ejidatarios etc.⁴

⁴ Javier MIJANGOS y GONZÁLEZ, El Juicio de Amparo Contra Particulares:

En mi criterio la naturaleza horizontal que la doctrina contemporánea confiere a los derechos fundamentales, los cuales rigen no sólo en las relaciones de los particulares con el Estado, sino también en las relaciones entre dos o más particulares, debería determinar que el amparo pueda ejercerse no sólo contra las autoridades públicas, sino también contra personas privadas.

7. Procedimiento

El procedimiento de amparo varía en las diversas legislaciones, por lo cual en un estudio general como el presente, que no se refiere a la legislación de un país en particular, no es oportuno entrar en el análisis detallado de los diversos aspectos procedimentales que pueden plantearse en relación al ejercicio del amparo. Sin embargo, si es posible referir a un esquema procesal que, en general, observan la mayoría de las legislaciones.

En primer lugar se puede anotar que, como se refirió con anterioridad, los procesos de amparo se caracterizan por su celeridad, simplicidad, gratuidad. En general las legislaciones simplifican las formalidades y otorgan autoridad y medios procesales eficientes para que el Juez de amparo decida sumariamente el caso sometido a su consideración. Es de observar que no obstante las prescripciones legislativas, no en todos los casos el amparo es tramitado y resuelto con la debida celeridad.

Las legislaciones suelen establecer los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, procurando que, desde el inicio, se proporcionen al juez elementos que faciliten su pronta decisión. En algunos países se exige que junto con la demanda se acompañen pruebas pertinentes. Así, en Argentina (Arts. 6 y 7 Ley 16.986 Acción de Amparo), Colombia (Art. 14 Ley de Acción de Tutela), Ecuador (Art. 10 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/19.pdf>, Rubén SANCHEZ GIL. El Concepto de "Autoridad Responsable" en la nueva Ley de Amparo. *Bol. Mex. Der. Comp.* [online]. 2014, vol.47, n.139 [citado 2020-10-31], pp.315-330: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100011&lng=es&nrm=iso; Humberto SUAREZ CAMACHO, El Juicio de Amparo Contra Particulares, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/20.pdf>, Carlos DE BUEN UNNA, Particulares Como Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo (inédito).

Constitucional), El Salvador (Art. 14 Ley de Procedimientos Constitucionales.), Guatemala (Art. 21 Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad), Honduras (Art. 49 Ley sobre Justicia Constitucional), México (Arts. 108 y 175 Ley de Amparo), Nicaragua (Art. 27 Ley de Amparo), Panamá (Art.2619 Código Judicial), Paraguay (Art. 569 Ley nº 16.011 Acción de Amparo) República Dominicana (Art. 42 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), Uruguay (Art. 5 Ley de Amparo) y Venezuela (Art. 18 Ley de Amparo y Garantías Constitucionales).

Una vez presentada la demanda, el Juez examinará si esta es admisible, en cuyo caso inmediatamente pondrá a la parte querellada del conocimiento de la misma. Generalmente se establece que el Juez solicite a la parte querellada un informe sobre los hechos objetos del amparo. Se suele establecer que la falta de presentación de ese informe trae consecuencias procesales adversas a quien lo omitió, generalmente comporta una presunción de veracidad de los hechos alegados por el querellante o se suspende provisionalmente el acto impugnado. Así, en Argentina (Art. 8 Ley 16.986 Acción de Amparo), Colombia (Art. 19 Ley de Acción de Tutela), Costa Rica (Art. 43 Ley de Jurisdicción Constitucional), Chile (Art. 3 Auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales), El Salvador (Arts. 2 y 84 Ley de Procedimientos Constitucionales), Guatemala (Art. 33 Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad.), Honduras (Arts. 52 y 53 Ley sobre Justicia Constitucional), México (Arts. 115 a 117 y 142 Ley de Amparo), Nicaragua (Art. 37 Ley de Amparo), Panamá (Art. 2620 Código Judicial), Paraguay (Arts. 572 y 584 Ley nº 16.011 Acción de Amparo), República Dominicana (Art. 54 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), y Venezuela (Art. 23 Ley de Amparo y Garantías Constitucionales).

Algunas legislaciones prevén que el juez pueda dictar medidas cautelares tendientes a asegurar la protección del querellante. Estas medidas requieren generalmente que haya un indicio o principio de prueba de la violación de un derecho constitucional del querellante. Pueden ser la suspensión temporal del acto objeto del amparo o de la suspensión de la aplicación de la norma

impugnada, si fuere el caso. Estas medidas están expresamente reguladas por las legislaciones de Las legislaciones de Bolivia (Art. 9 Código Procesal Constitucional), Brasil (Arts. 7 II Lei 1.533. mandado do segurança y Arts. 1b, 2 y 5 Lei Mº 4.348 normas processuais relativas a mandado de segurança), Colombia (Art. 7 Ley de Acción de Tutela), Costa Rica (Art. 41 Ley de Jurisdicción Constitucional), Chile (Art. 3 Auto de la Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales), Ecuador (Arts. 26 a 38 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), El Salvador (Arts. 19,20, 23,24 y 25 Ley de Procedimientos Constitucionales.), Guatemala (Arts. 24, 27 a 32 Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad.), Honduras (Arts. 57 a 62 Ley sobre Justicia Constitucional), México (Arts. 207 X C.N. y 125 a 139 y 190 y 191 Ley de Amparo), Nicaragua (Arts. 31 a 36 Ley de Amparo), Paraguay (Art. 571 Ley nº 16.011 Acción de Amparo), Uruguay (Art. 6 Ley de Amparo) y Venezuela (Art. 26 Ley de Amparo y Garantías Constitucionales).

El Juez fijará sin dilación una audiencia en la cual las partes harán sus alegatos y evacuaran sus pruebas. Esta audiencia suele ser oral y pública y desarrollada en una sola oportunidad, sin prolongaciones y fijada con mucha prontitud, en algunos casos cuarenta y ocho (Bolivia) o setenta y dos horas (Paraguay). Así, en Argentina (Art. 8 Ley 16.986 Acción de Amparo), Bolivia (Art. 56 Código Procesal Constitucional), Ecuador (Arts.13 y 14 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), El Salvador (Arts. 27 y 30 Ley de Procedimientos Constitucionales.) Guatemala (Arts. 35 y 37 Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad), México (Art. 184 Ley de Amparo), Paraguay (Arts. 573 Ley nº 16.011 Acción de Amparo), Uruguay (Art. 6 Ley de Amparo) y Venezuela (Art. 26 Ley de Amparo y Garantías Constitucionales).

Una vez hechos los alegatos y evacuadas las pruebas, el juez decidirá si hubo o no violación de un derecho constitucional del querellado y, en caso afirmativo, dispondrá la restitución dela situación jurídica infringida. El plazo para la decisión es perentorio. En el menor de los casos es de veinticuatro horas en Uruguay (Art. 6 Ley de Amparo) y Venezuela (Art. 26 Ley de Amparo y Garantías

Constitucionales), siendo de dos días Argentina (Art. 8 Ley 16.986 Acción de Amparo), Ecuador (art. 15 14 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), Panamá (Art. 2624 del Código Judicial), Paraguay (Artículo 5 Ley nº 16.011 Acción de Amparo) En República Dominicana (Art. 53 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales) el plazo es de cinco días y en Colombia (Art. 1º Ley de Acción de Amparo) el plazo es de diez días. Contrariamente a esta tendencia de brevedad, el art. 17 de la Ley de Amparo de Nicaragua establece un plazo de sesenta días para que se produzca la decisión.

En la mayor parte de los países el Juez limitará su decisión a constatar si hubo violación de derecho constitucional del querellante y, en caso de haberla habido, a restituir a este en el disfrute y ejercicio de su derecho, sin entrar a analizar otras cuestiones relativas al fondo del asunto. En algunos países, como se ha visto con anterioridad, el juez tiene competencia para acordar indemnizaciones y reparaciones.

Generalmente se establecen medios expeditivos para la ejecución de la sentencia y severas sanciones, en algunos casos de orden penal, para que no den cumplimiento a la misma. Así, en Argentina (Arts. 6 y 7 Ley 16.986 Acción de Amparo), Colombia (Arts. 27,52 y 53 Ley de Acción de Tutela), Costa Rica (Art. 53 Ley de Jurisdicción Constitucional), Chile (Art. 15 Auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales), El Salvador (Art. 37 Ley de Procedimientos Constitucionales.), Guatemala (Arts. 50 y 78 Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad), Honduras (Art. 49 Ley sobre Justicia Constitucional), México (Arts. 207 XVI y XVII C.N. . 190 a 198 Ley de Amparo), Nicaragua (Arts. 49 y 50 Ley de Amparo), Panamá (Art.2632 Código Judicial), Paraguay (Arts. 583 y 584 Ley nº 16.011 Acción de Amparo), República Dominicana (Art. 59 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales) y Venezuela (Art. 31 Ley de Amparo y Garantías Constitucionales).

En algunos casos, sobre todo en aquellos países que establecen una competencia amplia para el conocimiento de los amparos, permitiendo que jueces de instancia conozcan de los mismos, se suele establecer un recurso de

apelación y, en ocasiones, de consulta obligatoria. Así, en Argentina (Art. 15 Ley 16.986 Acción de Amparo), Brasil (Art. 12 Lei Nº 1.533 mandado de segurança), Colombia (Arts. 31 a 33 Ley de Acción de Tutela), Chile (Art. 6 Auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales), Ecuador (Art. 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), Guatemala (Art. 60 Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad), Honduras (Art. 68 Ley sobre Justicia Constitucional), Panamá (Art.2625 Código Judicial), Paraguay (Art. 581 Ley nº 16.011 Acción de Amparo) República Dominicana (Art. 57 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), Uruguay (Art.10 Ley de Amparo) y Venezuela (Art. 35 Ley de Amparo y Garantías Constitucionales).

8. El amparo en materia laboral

En América Latina ha tenido amplia acogida la tendencia de incorporar en los textos constitucionales artículos referentes a los derechos de los trabajadores. A partir de la Constitución mexicana de Querétaro de 1917, las constituciones latinoamericanas fueron incorporando, con mayor o menor precisión de detalles, los derechos que el Estado garantiza a los trabajadores. Entre tales derechos suelen figurar los siguientes: libertad de trabajo, derecho al trabajo y deber de trabajar; irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados por la Constitución y por la leyes; derecho a una remuneración equitativa, salario mínimo obligatorio, protección legal al salario; participación en los beneficios de las empresas, limitación a la jornada; descanso semanal remunerado; vacaciones remuneradas; normas protectoras de mujeres y menores; libertad sindical, protección a la negociación colectiva, derecho de huelga; seguridad social, etc.

Por cuanto los derechos laborales tienen rango constitucional resulta lógico concluir que, aun cuando la legislación de un país no lo establezca de manera expresa, los trabajadores disponen del amparo como un medio procesal para la defensa de los derechos que la Constitución le otorga. Esta conclusión

general tendría dificultades de aplicación en El Salvador, en donde el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, con una orientación distinta a la que establece el artículo 247 de la Constitución, que señala que toda persona puede pedir amparo a por violación de sus derechos constitucionales, contiene una norma claramente excluyente que establece que el juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales.

Para determinar el alcance de la procedencia del amparo como medio de defensa de los derechos constitucionales de los trabajadores, hay que hacer dos precisiones. En primer lugar hay que recordar la naturaleza subsidiaria que caracteriza al amparo. Esto solo procede en aquellos casos en que la restitución del derecho infringido no pueda alcanzarse de manera eficiente e inmediata mediante los medios propios de la justicia ordinaria. La legislación laboral otorga a los trabajadores medios para hacer valer sus derechos. En principio, un trabajador que vea vulnerados los mismos debe hacer uso de tales medios. Sólo podrá acudir al amparo en aquellos casos excepcionales en que los mismos no sean eficientes para lograr el restablecimiento inmediato y completo de situación jurídica infringida. Así, un trabajador de una empresa que esté en una situación normal de funcionamiento no podría hacer uso del amparo para cobrar los créditos laborales que le deba su empleador, sino que tendría que acudir a la justicia laboral común, haciendo uso de los medios ordinarios concedidos por la legislación, Pero si esa empresa se encuentra en estado de insolvencia y existe posibilidad cierta de que sea rematada judicialmente, ese trabajador podría alegar que los medios ordinarios no son eficientes para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida por el empleador que no le paga su beneficios laborales y en consecuencia intentar un amparo para lograr tal restablecimiento.

Otra precisión necesaria tiene que ver con las limitaciones que las legislaciones establecen en cuanto al sujeto pasivo del amparo, aspecto analizado en el punto 6 del presente artículo. En algunos países, el amparo no procede sino exclusivamente contra las autoridades públicas. En consecuencia, en esos países los trabajadores de empleadores privados no tienen acceso al amparo. En otros países, si bien, en principio, el amparo es reservado, para ser ejercido contar las autoridades públicas, se establecen excepciones en las

cuales puede ser usado contra particulares. En estos casos los trabajadores de empleadores particulares podrán hacer uso del amparo contra sus empleadores, cuando sus respectivos casos configuren una de las excepciones que la legislación permite. Las excepciones suelen referirse a particulares que actúen como agentes públicos, por delegación del estado en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Pero, tal como se ha visto con anterioridad, en Colombia, Costa Rica y Ecuador se enumeran, dentro de las excepciones el hecho de que “*el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*”(Colombia) o que “*se encuentren, de derecho o de hecho en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales*” o a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta Ley.” (Costa Rica) o “*si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*”(Ecuador). Estas excepciones facilitan que en estos tres países los trabajadores puedan intentar amparo contra los empleadores privados para defender sus derechos.

9. Acciones procesales especiales para atender determinados casos de infracción a derechos laborales

Más allá de que en la mayoría de los países los trabajadores pueden intentar un amparo para obtener la restitución de sus derechos constitucionales, para lo cual deben seguir el procedimiento general de amparo establecido por la Constitución y regulado por las disposiciones especiales sobre amparo, parte de la doctrina ha planteado que la eficaz protección de los derechos fundamentales de los trabajadores requiere de la existencia de medios procesales eficientes a cargo de la jurisdicción laboral ordinaria. En este sentido en Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador y Uruguay existen algunas acciones jurisdiccionales especiales para atender determinados casos de infracción a derechos laborales.

En Argentina la Ley 23.551 sobre asociaciones sindicales establece una serie de disposiciones sustantivas sobre la constitución, organización y

funcionamiento de los sindicatos y la protección de la libertad sindical. En su artículo 47 dispone:

“Artículo 47. — *Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.”*

Como cosa curiosa puede señalarse que el procedimiento del artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial es menos expedito que el contemplado en la ley 16986 sobre La Acción de Amparo. La Ley 23.551 permite que el trabajador afectado pueda “demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.”, lo cual no podría hacer si demandase por el amparo general.

En Costa Rica la Ley 9343 de Reforma Procesal Laboral de 2016 estableció un procedimiento sumario de tutela mediante el cual los trabajadores que en virtud de un fuero legal gocen de estabilidad pueden impugnar el despido, medida disciplinaria o cualquier otra medida discriminatoria de que hayan sido objeto. No se requiere, como en el amparo general, que la tutela se fundamente en la violación directa de un derecho constitucional, basta alegar la violación del fuero legal.

Esta tutela puede ser presentada ante un juzgado de trabajo de primera instancia, lo cual la hace mucho más accesible que el amparo general que es conocido por la Corte Suprema de Justicia.

La tutela se tramitará conforme a un procedimiento sumario que establece el Código del Trabajo, pudiendo el Juez suspender el acto impugnado. Si la decisión declara con lugar la tutela, el Juez condenará a la parte agraviante el pago de salarios caídos y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado el acto impugnado, lo cual no ocurre en el amparo general.

El juez de la tutela se limitará, a la comprobación del quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la sentencia resultara favorable a la parte accionante, se decretará la nulidad que corresponda y se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condenará a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos. La sentencia no prejuzgará sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado.

En Chile la Ley 20.087 de 2006 estableció un procedimiento de tutela laboral, que no protege todos los derechos constitucionales de los trabajadores, sino exclusivamente los referidos al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; la libertad de conciencia; la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, y la libertad de trabajo y su protección. Este procedimiento puede intentarse tanto por el trabajador afectado como por la organización sindical la cual pertenezca y puede presentarse ante un juez laboral competente, lo cual significa que el mismo es de más fácil acceso que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, que solo puede intentarse ante las Cortes de Apelaciones. Si la decisión que se dicte es favorable al querellante, la misma no se limitará restituirlo en el ejercicio de sus derechos, como ocurre con el recurso constitucional de protección, sino que comprenderá una condenatoria por los salarios caídos y por indemnizaciones. Curiosamente no se estableció un procedimiento sumario para la tutela, sino que su trámite debe seguirse por las normas del proceso laboral ordinario.

En Ecuador el artículo 195.2 del Código del trabajo establece un procedimiento sumarísimo denominado acción de despido ineficaz que permite que el trabajador despedido acuda ante el juez del Trabajo, el cual en un plazo de veinticuatro horas ordenará la citación del empleador, pudiendo acordar

medidas cautelares de reintegro mientras dure el procedimiento. La audiencia se realizara a las cuarenta y ocho horas de practicada la citación y al final de la misma el juez debe dictar El Código Orgánico General de Procesos del Ecuador establece la posibilidad de que los trabajadores que no hayan recibido oportunamente el pago de sus salarios mensuales o adicionales podrán intentar su cobro mediante un juicio monitorio que comprende lapsos abreviados siempre que el valor reclamado no supere un monto equivalente a 50 salarios básicos unificados del trabajador en general.

En Uruguay la Ley N° 17.940 sobre Libertad Sindical establece varias disposiciones sustantivas en protección a la libertad sindical (artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) y crea un proceso de tutela especial para proteger a los trabajadores que han sido objeto de actos discriminatorios contra su libertad sindical (Arts. 2 y 3). Esta Ley dispone que para la tramitación del proceso especial de tutela el trabajador debe acogerse a las disposiciones referentes al proceso extraordinario (Arts. 346 y 347 del Código General del Proceso) y a los artículos 4 a 10 de la Ley de Amparo. Como características particulares de esta tutela especial puede señalarse que atribuye al empleador la carga de la prueba de que el despido se realizó por una causa razonable y que dispone que la sentencia que ordena la reincorporación del trabajador debe otorgar a éste el derecho a percibir la totalidad de los jornales que le hubiere correspondido cobrar durante el período que insuma el proceso de reinstalación y hasta que ésta se efectivice.

Por último, hay que señalar que en algunos países, como Bolivia y Venezuela, existen procedimientos administrativos muy expeditos que permiten a la administración del trabajo ordenar la rápida reincorporación a su puesto de trabajo de trabajadores que gozan de inamovilidad laboral y que son, sin embargo, despedidos por sus empleadores.

10. Conclusiones

Primera: la incorporación de los derechos fundamentales a los textos constitucionales no comporta una protección de los mismos si no está

acompañada de instrumentos jurídicos eficientes para garantizar a los ciudadanos el goce y ejercicio efectivo de esos derechos. En este sentido, si está rodeado de ciertas condiciones, el amparo puede ser un importante medio procesal para que los ciudadanos puedan reclamar ante los órganos jurisdiccionales que tales derechos les sean restituidos de una manera eficaz e inmediata cuando los mismos hayan sido vulnerados

Segunda: A mi juicio el amparo es una acción, porque le da a los ciudadanos que vieren infringidos sus derechos constitucionales el derecho a acudir ante los organismos jurisdiccionales para obtener su restitución. No debería calificarse como un recurso, porque éstos se dan en el contexto de un proceso para obtener la modificación de una decisión tomada en el mismo y el amparo puede intentarse cuando no exista un proceso abierto.

Tercera: El procedimiento para intentar, sustanciar y decidir el amparo debe ser fácilmente accesible y para ello debería poder intentarse ante los jueces de instancia del lugar donde ocurrió la violación del derecho; debe ser accionable por cualquier agraviado, por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o ente similar contra cualquier persona que viole un derecho fundamental, bien se trate de entes públicos o de particulares; su tramitación debe ser gratuita, breve y de resultados eficaces. Un procedimiento de amparo que no llene estas características no puede cumplir con la misión que le corresponde, cual es la de restituir al querellante de una manera eficiente e inmediata el derecho constitucional que le ha sido vulnerado.

Cuarta: El amparo forma parte del control difuso de la constitucionalidad, pues el Juez de amparo tiene competencia para constatar si la norma, acto u omisión contra la cual se ejerce el amparo, efectivamente viola los derechos constitucionales del querellante y, de ser así es igualmente competente para desaplicar la norma impugnada al caso concreto, si fuere el caso, o para anular el acto u omisión, reintegrando al querellado el ejercicio de sus derechos constitucionales. Excepcionalmente, el amparo puede formar parte del control concentrado de la constitucionalidad, cuando es ejercido conjuntamente con una solicitud de nulidad intentada ante un órgano judicial con competencia para declarar tal nulidad.

Quinta: Por cuanto los derechos laborales tienen rango constitucional resulta lógico concluir que, aun cuando la legislación de un país no lo establezca de manera expresa, los trabajadores disponen del amparo como un medio procesal para la defensa de los derechos que la Constitución le otorga.

Sexta: Resulta interesante la experiencia de varios países latinoamericanos que han diseñado modalidades especiales de acciones procesales especiales para atender determinados casos de infracción a derechos laborales. Tales modalidades deberían preservar las características requeridas por el amparo general, entre ellas las de tener un procedimiento expedito.

Bibliografía

- BURGOA, I. (1983). *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México.
- DE BUEN UNNA, C. (inédito). *Particulares Como Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo*.
- MÁRQUES RIVAS, F. (2013). “Los derechos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo”, *Revista Ex lege electrónica*, Año 3, N° 16, México.
- NOGUEIRA ALCALA, H. (1998). “El habeas corpus o recurso de amparo en Chile con información comparativa de América del Sur: Evolución y Situación Actual”, *Revista Jurídica del Perú*, N° 13.

Recursos electrónicos

- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J. (2017). *El Juicio de Amparo Contra Particulares*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/19.pdf>.
- SANCHEZ GIL, R. (2014). “El Concepto de ‘Autoridad Responsable’ en la nueva Ley de Amparo”, *Bol. Mex. Der. Comp.* [online], vol.47, n.139. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100011&lng=es&nrm=iso.
- SUAREZ CAMACHO, H. (2017). *El Juicio de Amparo Contra Particulares*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/20.pdf>.